



Expediente: **057560238482**
Radicado: **RE-04214-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/09/2023** Hora: **10:11:00** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE – 09484 del 09 de junio de 2021, la Corporación mediante Resolución RE – 04429 del 07 de julio de 2021, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 09 de julio de 2021, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad **INVERSIONES JAMTAC S.A.S**, identificada con cédula de ciudadanía número 901.393.987-8, a través de su representante legal el señor **JUAN MANUEL OSORIO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.648.000, (En calidad de arrendatarios) para uso Doméstico y Riego en un caudal total de 0.9133 L/seg a derivarse de la fuente denominada “Casa Blanca”, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-835, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de Sonsón. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
2. Que en el mencionado acto administrativo, se requirió a la Sociedad a través de su Representante Legal, para que dieran cumplimiento entre otras a: *i) Implementar en la fuente denominada “Casa Blanca”, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales que entrega Cornare o en su defecto construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado anexando los diseños planos y memorias de cálculo de la misma, ii) Instalar tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo, como medida de uso eficiente y ahorro del agua y iii) Tramitar permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*
3. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, mediante oficio con radicado CS – 13802 del 23 de diciembre de 2022, se requirió a la sociedad **INVERSIONES JAMTAC S.A.S**, a través de su representante legal el señor **JUAN MANUEL OSORIO BETANCUR**, para que en un término de (45) cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la comunicación del oficio, informaran sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución RE – 04429 del 07 de julio de 2021.
4. Que funcionarios de la Corporación, procedieron a realizar visita técnica el día 28 de agosto de 2023, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución RE – 04429 del 07 de julio de 2021, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT – 05564 del 29 de agosto de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

25. Observaciones:

Tras realizar visita al predio 028-835 se pudo verificar lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.	Inmediata		X		No se ha implementado obra de control de caudal, se toma directamente por manguera desde la fuente
Deberá instalar en el predio un tanque de almacenamiento dotado dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua.	Inmediata			X	Después de un sistema de tratamiento de agua potable, el cual no está en uso se tiene un pequeño sistema de almacenamiento de 200 litros, con flotador pero que no funciona y, por ende, existe desperdicio del recurso hídrico
Realizar cambio y/o reparación de las tuberías que se encuentran en mal estado, con la finalidad de evitar pérdidas del recurso hídrico.	Inmediata		X		No ha sido necesario realizar cambio y/o reparación de mangueras
Tramitar permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.	Inmediata		X		No ha tramitado el permiso de vertimientos para el predio.
Presentar los avances del PUEAA aprobado	Inmediato		X		No se presentan avances al PUEAA
Deberán implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y, enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo	Inmediata		X		Al momento de la visita no hay evidencia de cumplimiento de esta actividad
Garantizar el tratamiento de las aguas residuales. (Domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.	Inmediata		X		No se evidencia pozo séptico ni pozo de desactivación
Deberán conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el EOT Municipal	Inmediata		X		La fuente hídrica se encuentra bien conservada y protegida

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Otras situaciones encontradas en la visita: N/A



Punto de captación sin obra de control de caudal



Tanque con flotador en mal estado con desperdicio de agua



Remanente de agua a carretera después del tanque de almacenamiento sin control de flujo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Sitio de mezcla sin pozo de desactivación

26. CONCLUSIONES:

No se ha dado cumplimiento a la RE-04429-2021 del 07 de julio de 2021 Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan unas determinaciones, ni a la CS-13802-2022 del 23 de diciembre de 2022.

No se ha implementado obra de control de caudal, se toma directamente por manguera desde la fuente.

El sistema de almacenamiento de 200 litros, con flotador pero que no funciona y por ende, existe desperdicio del recurso hídrico.

No ha tramitado el permiso de vertimientos para el predio.

No hay evidencia de la implementación de un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y, enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo.

No se está garantizando el tratamiento de las aguas residuales. (Domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.

No se han presentado avances del PUEAA.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como “(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que “(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

(...)”

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **INVERSIONES JAMTAC S.A.S**, identificada con cédula de ciudadanía número 901.393.987-8, a través de su representante legal el señor **JUAN MANUEL OSORIO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.648.000 (o quien haga sus veces al momento), por el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución RE – 04429 del 07 de julio de 2021, respecto a la implementación de la obra de captación, sistemas de almacenamiento, sistema de tratamiento y permiso de vertimientos; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **INVERSIONES JAMTAC S.A.S**, identificada con cédula de ciudadanía número 901.393.987-8, a través de su representante legal el señor **JUAN MANUEL OSORIO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.648.000 (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES JAMTAC S.A.S**, identificada con cédula de ciudadanía número 901.393.987-8, a través de su representante legal el señor **JUAN MANUEL OSORIO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.648.000 (o quien haga sus veces al momento), para que en un término no superior a (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presenten por escrito las evidencias respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la sociedad **INVERSIONES JAMTAC S.A.S**, a través de su representante legal el señor **JUAN MANUEL OSORIO BETANCUR**, (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES JAMTAC S.A.S**, a través de su representante legal el señor **JUAN MANUEL OSORIO BETANCUR**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.02.38482.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.